

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102.

N.I.G.: 2906745320220001543.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 176/2022. **Negociado:** E

Actuación recurrida: contra la resolución de fecha 12.976,50 €(Organismo: Ayuntamiento de Vélez-Málaga)

De: SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS PATRIMONIO, S.L.

Letrado/a: ANA GARCIA GARCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

AUTO Nº 2 /2022

Málaga, 28 de diciembre de 2022

HECHOS

PRIMERO.- Por la letrada Sra. Ana Garcia Garcia, en nombre y representación de SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS INMOBILIARIA S.L D^a. ARACELI PEREZ VIVAR, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones giradas en concepto de IIVTNU respecto de los inmuebles que se relacionan en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, conforme a las normas del Procedimiento Abreviado, aportado el expediente administrativo, se presentó escrito por la representación procesal de la Administración demandada comunicando la estimación del recurso de reposición cuya



Código:	OSEQGG23S5A5XJ2UJJDA7E29GLMLA	Fecha	10/01/2023
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN MARIA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5



desestimación presunta constituye el objeto del presente recurso, habiéndose producido así una satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Dado traslado de lo anterior a la parte recurrente a fin de que hiciera las alegaciones que tuviera por conveniente se presentó escrito negando la concurrencia de satisfacción extraprocesal por cuanto se dice que en el recurso se interesaba no solo la declaración de nulidad de las liquidaciones impugnadas, sino también la devolución de la cantidad de 12.976,50 euros, abonadas en concepto de IIVTNU, más los intereses de demora correspondientes desde el día de su pago hasta el día en que se proceda a su efectiva devolución, sin que la Administración demandada haya procedido a la devolución de dichas cantidades.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 76 de la LJCA que “1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho”.

SEGUNDO.- En el presente supuesto, aun cuando la recurrente se oponga a la existencia de satisfacción extraprocesal, la misma debe



Código:	OSEQRGG23S5A5XJ2UJJDA7E29GLMLA	Fecha	10/01/2023
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN MARIA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5



reconocerse y declararse y ello por cuanto, de la documental aportada por el Ayuntamiento demandado, consistente en resolución de 21 de septiembre de 2022 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones en concepto de IIVTNU, en la que se estima dicho recurso se constata que, las liquidaciones cuya declaración de nulidad se pretendía en el presente recurso contencioso-administrativo ha sido declarada por la Administración al estimar el recurso de reposición y en lo que respecta a la pretensión de devolución de la cantidad abonada por dicha liquidación, se acuerda, en la misma resolución el inicio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

No es presupuesto necesario, para entender que se haya producido la satisfacción extraprocesal, que la devolución se haya realizado con carácter previo al archivo del procedimiento por tal motivo, máxime teniendo en cuenta que, en caso de que la Administración no cumpla con lo acordado en la referida resolución de 21 de septiembre de 2022, se podrá acudir a la vía de la inactividad de la Administración, o incluso de la ejecución del acto administrativo, lo que conllevaría una imposición de costas a la Administración por su temeridad manifiesta.

De este modo, en base a lo expuesto, y no siendo la resolución contraria al ordenamiento jurídico, procede acordar la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal.

TERCERO.- En materia de costas, el art. 76 LJCA no prevé nada en relación a las costas en los supuestos de satisfacción extraprocesal, por lo que debe ser de aplicación lo dispuesto en el art. 22 LEC con carácter supletorio.

En el caso de autos procede la imposición de costas a la Administración demandada dada la excesiva demora en la resolución de la solicitud del recurrente.



Código:	OSEQRGG23S5A5XJ2UJJDA7E29GLMLA	Fecha	10/01/2023
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN MARIA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5



Impuestas las costas a la administración demandada procede limitar estas a la cantidad máxima de 700 euros, vista la cuantía del procedimiento y la fase procesal en el que se encontraba al tiempo de producirse la satisfacción extraprocésal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

DECLARO terminado el presente procedimiento por satisfacción extraprocésal, debiendo archivar el presente recurso y devolverse el expediente administrativo a la Administración demandada, con imposición de las costas a la Administración demandada, con el límite máximo de 700 euros.

Notifíquese esta resolución, haciendo saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en un solo efecto, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 LJCA). Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieren exentas, deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de recurso de apelación contra sentencia o auto que ponga fin al proceso o impidan su continuación y 25 si se tratara de recurso de súplica) en la cuenta de este Juzgado, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad



Código:	OSEQGG23S5A5XJ2UJJDA7E29GLMLA	Fecha	10/01/2023
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN MARIA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5



de subsanación.

Así lo acuerda y firma, Doña Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Málaga. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRGG23S5A5XJ2UJJDA7E29GLMLA	Fecha	10/01/2023
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN MARIA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5

